

en el futuro las reemplacen.

Artículo 8°.- Duración en el cargo. Los PARES serán designados por un período inicial de tres (3) años, renovable por un período de igual duración. Finalizado su mandato, el Poder Ejecutivo Provincial podrá, en caso de considerarlo oportuno, ingresarlos a la planta temporaria de la Secretaría de Salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, hasta tanto se llame a concurso para el ingreso a planta permanente.

Artículo 9°.- Selección de los pares. Los PARES serán designados por la Secretaría de Salud, con el dictamen vinculante del Consejo Provincial de respuesta Integral al VIH, otras ITS y Tuberculosis, basado en criterios de experiencia y conocimiento en el manejo de VIH, hepatitis, tuberculosis y otras ITS incluidas en el programa. La Secretaría de Salud sólo podrá apartarse del dictamen del Consejo mediante Resolución fundada.

Artículo 10°.- Capacitación. Los PARES seleccionados recibirán capacitación continua para mantener y mejorar sus habilidades, garantizando la calidad y efectividad de su trabajo.

Artículo 11°.- Evaluación y supervisión. La Secretaría de Salud realizará evaluaciones periódicas del desempeño de los PARES. Además, proporcionará supervisión y apoyo continuo para asegurar el cumplimiento efectivo de sus funciones y el logro de los objetivos establecidos en esta ley.

Artículo 12°.- Cese de funciones. Los PARES cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- Por renuncia;
- Por vencimiento del plazo de su mandato;
- Por incapacidad sobreviniente que imposibilite el ejercicio de sus funciones o muerte;
- Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, determinada por evaluaciones periódicas de desempeño.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 14°.- Reglamentación. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo Provincial reglamentará su implementación.

Artículo 15°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.

Artículo 16°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISEIS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 1100 Rawson, 09 de agosto de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a garantizar la participación activa de personas con HIV, Hepatitis Virales (HV), otras infecciones de transmisión sexual (ITS) y Tuberculosis (TB), en el diagnóstico, planificación, implementación y evaluación de políticas y programas que les afecten; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 26 de julio de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 783
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

ESTABLECER EL RÉGIMEN ESPECIAL Y SIMPLIFICADO DE PAGO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL

LEY II N° 300

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese el Régimen Especial y Simplificado de pago de sentencias condenatorias contra el Estado Provincial por diferencias salariales, con motivo de la errónea liquidación del concepto «Suplemento General por Antigüedad» (artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8).

Artículo 2°.- El sometimiento al Régimen Especial y Simplificado será de carácter voluntario e importará la plena aceptación de los términos y condiciones que se establecen en la presente ley. La falta de sujeción al mismo por parte de los beneficiarios de sentencias condenatorias, implicará la continuidad del trámite de ejecución de sentencia, de conformidad a los parámetros fijados en cada acto jurisdiccional y bajo las condiciones establecidas por el artículo 32 de la Ley V N° 96, incorporado por la Ley V N° 190.

Artículo 3°.- Las sentencias condenatorias alcanzadas por la presente ley serán abonadas considerando los valores brutos que, en concepto de diferencias salariales, arroje para cada actor la resolución judicial firme que apruebe la liquidación practicada, descontando los porcentajes de ley por aporte personal obligatorio y de obra social, y aplicando a aquellos intereses según la tasa determinada en la sentencia definitiva,

desde la fecha de la resolución firme que aprueba la liquidación y hasta la fecha estimada para el pago. En caso de no encontrarse expresamente establecida, se aplicará la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A.

Los aportes y contribuciones personales y a cargo del Estado Provincial serán integrados al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS), según los importes brutos que para cada accionante arroje la resolución judicial firme que apruebe la liquidación practicada, sin necesidad de discriminación alguna por períodos.

Artículo 4º.- Los honorarios profesionales por la labor letrada de los accionantes se abonarán juntamente con el capital de condena e intereses, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la regulación judicial, la resolución firme que apruebe su liquidación, adicionando los intereses fijados en la sentencia definitiva, desde la fecha de regulación o aprobación de la liquidación, según corresponda, y hasta la fecha estimada para el pago. En los casos que no se registre liquidación aprobada firme por honorarios, los mismos no podrán ser abonados en el marco del régimen de la presente ley, sin perjuicio del derecho a su percepción oportuna por vía judicial.

Artículo 5º.- Los honorarios de peritos u otros auxiliares de justicia se encuentran excluidos del régimen de la presente ley, sin perjuicio del derecho a su percepción oportuna por vía judicial.

Artículo 6º.- Todo importe que integre la condena en costas y que no se encuentre expresamente previsto por la presente ley, se encuentra excluido del régimen especial y simplificado, siendo exigibles por las vías legales pertinentes.

Artículo 7º.- El requerimiento de inclusión de sentencias condenatorias al Régimen Especial y Simplificado deberá ser efectuado por escrito, en forma individual por cada causa judicial en trámite, ante el Fiscal de Estado, y exclusivamente por el/los letrado/s apoderado/s que intervenga/n en cada causa judicial, a cuyo efecto, deberá/n acreditar poder suficiente. En caso de que la representación sea mediante el patrocinio letrado, deberá acreditarse el consentimiento del/de los patrocinado/s mediante constancia que reproduzca el mismo, con carácter de declaración jurada.

Conjuntamente con el requerimiento, deberá acompañarse copia de la sentencia definitiva firme, de la/las resolución/es firme/s que apruebe/n la/s liquidación/es de diferencias salariales y honorarios profesionales y constancia de la cuenta bancaria vinculada a la causa judicial, sin perjuicio de acompañar cualquier otra documentación posterior que le sea requerida por la Fiscalía de Estado, y que resulte necesaria para la continuidad o mayor celeridad del trámite.

Artículo 8º.- La Dirección General Contable dependiente del Fiscal de Estado practicará la correspondiente liquidación de pago de condena y honorarios profesionales de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ley, la que será puesta a disposición del interesado para que efectúe en el plazo de cinco (5) días hábiles las observaciones que considere pertinen-

tes. Vencido el plazo o aceptadas las mismas, se suscribirá el correspondiente acuerdo de pago y, previa verificación de imputación presupuestaria y disponibilidad financiera, se dictará el acto administrativo pertinente autorizando que se realice el pago mediante transferencia bancaria.

Artículo 9º.- Si transcurrieran más de treinta (30) días corridos entre la fecha de finalización del cómputo de intereses y la acreditación del pago en cuenta bancaria judicial, el interesado podrá solicitar el pago de los intereses devengados, en cuyo caso se seguirá similar procedimiento al indicado en el artículo anterior, con las adecuaciones pertinentes.

Artículo 10.- La realización del pago en los términos y condiciones acordados importará la cancelación total de capital e intereses por las diferencias salariales reclamadas en cada causa judicial y por honorarios profesionales, así como la renuncia a reclamar administrativa o judicialmente diferencia alguna por dichos conceptos.

Artículo 11.- El Fiscal de Estado procurará el dictado de los reglamentos internos que resulten necesarios.

Artículo 12.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 1101
Rawson, 09 de agosto de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a establecer el Régimen Especial y Simplificado de pago de sentencias condenatorias contra el Estado Provincial por diferencias salariales, con motivo de la errónea liquidación del concepto «Suplemento General por Antigüedad»; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 26 de julio de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: II N° 300
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI